

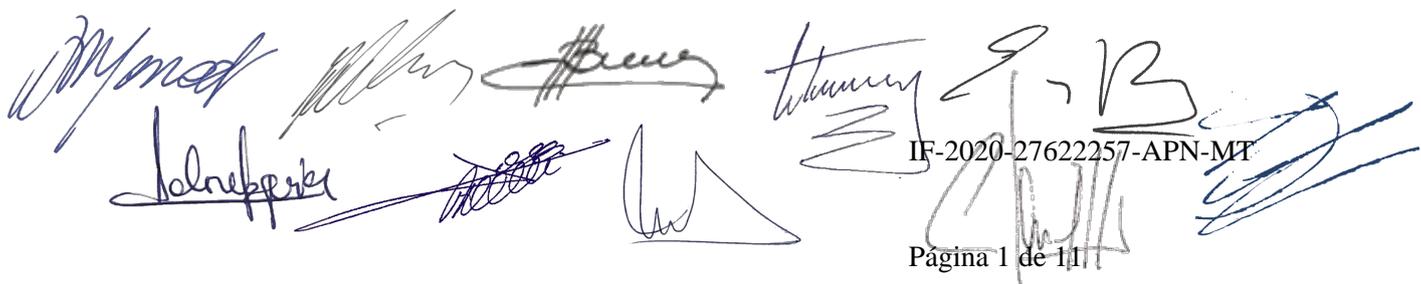
“CONVENIO DE EMERGENCIA POR SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO Y LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril de 2020, entre la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS** representado en este acto por los Sres. Armando Cavalieri y Jorge A. Bence, conjuntamente con sus letrados apoderados Dr. Jorge Emilio Barbieri y Mariana Paulino Castro constituyendo domicilio legal en Avda. Julio A Roca 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico: laborales@faecys.org.ar CUIT Nro: 30-52527445-0; el **SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL**, representado en este acto por los Sres. Armando Cavalieri y Eduardo Wlasiuk, conjuntamente con sus letrados apoderados Dr. Emiliano Alberto Pérez constituyendo domicilio legal en Moreno 625 piso 5, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico: gremiales@sec.org.ar CUIT Nro: 30-52527452-3 (en adelante EL SINDICATO); y la empresa Vesuvio SACIFEI, representada por Beatriz Cecilia Mascardi, argentino, mayor de edad, DNI N° 92.365.124, y Dolores Saguier, argentino, mayor de edad, DNI N° 27.938.096, con facultades suficientes a mérito de poder que acompaña, con el patrocinio letrado de los Dres. Ernesto Sanguinetti y Federico Iannizzotto, constituyendo domicilio especial a los fines del presente en Juana Manso 205, 2do piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico: cmascardi@lacoste.com y d CUIT Nro: 30-50417098-1 (en adelante LA EMPRESA) exponen lo siguiente:

Que con motivo de la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), y en un contexto de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social dispuesta por la Ley N° 27.541, el Estado Nacional dictó los decretos de necesidad y urgencia 297/2020 y 325/2020 disponiendo el “aislamiento, social preventivo y obligatorio”, con motivo de los cuales la actividad de la empresa netamente comercial de carácter no esencial, se ha visto totalmente paralizada, obligando a cerrar sus establecimientos, sin poder fácticamente prestar servicios, al tiempo que su personal por imposición legal ha debido ser dispensado de su deber de concurrir al lugar de trabajo en forma total por ahora.

Que, asimismo, conforme los Decretos 297/2020, Decisiones Administrativas Nros: 429/2020 y 450/2020 del Estado Nacional, la actividad de la empresa que se dedica a comercialización de indumentaria textil, no se encuentra alcanzado por ninguno de los supuestos de excepcionalidad que permita seguir operando físicamente o bien, habilite la apertura de sus locales.

Que no obstante, es previsible que la situación de emergencia generada por el COVID-19, las medidas de distanciamiento social y/o las prevenciones sanitarias dilaten el retorno de los niveles de actividad habituales, aun terminado el aislamiento obligatorio, de tal modo que es necesario que las partes evalúen de forma activa, mediante el diálogo permanente y la buena fe, las formas y modos de retomar las actividades, manteniendo como objetivo prioritario preservar las fuentes de trabajo, la actividad y la salud de los trabajadores.



IF-2020-27622257-APN-MT

Página 1 de 11

Que en este contexto, tanto la FAECYS conjuntamente con los sindicatos de comercio de cada zona del país y las Cámaras Empresarias conjuntamente con las empresas, van adoptando medidas asegurando, a los trabajadores y a las trabajadoras, que en esta situación de emergencia no les haga perder sus puestos de trabajo, y se arbitren las medidas necesarias para resguardar sus salarios y las empresas puedan seguir funcionando.

La actividad en el país, se encuentra suspendida por decisiones ajenas a estas partes, siendo las Cámaras y empresas como esta Federación los sindicatos y trabajadores ajenos a estos acontecimientos.

Que en estos términos, el Estado Nacional dictó el Decreto 329/2020, que encaminado a estos fines, otorga a las entidades sindicales y empresariales la posibilidad, que dentro del marco de la negociación colectiva, y en pleno ejercicio de su autonomía colectiva, pacten condiciones especiales y extraordinarias a fin de resguardar los derechos de los trabajadores y trabajadoras, y el funcionamiento de la empresa-

Las partes acuerdan en celebrar el siguiente “Convenio de Emergencia para el Sostenimiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva”, en el ámbito de actuación de esta Federación:

**PRIMERO:
PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES.**

A) Las partes entienden, que en el marco de esta crisis sanitaria, debe priorizarse ante todo el derecho a la salud de los trabajadores, por lo cual las partes acuerdan que mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el Estado con motivo de la pandemia, deberá arbitrase las medidas que resulten necesarias para garantizar la estricta protección de la salud de los trabajadores.

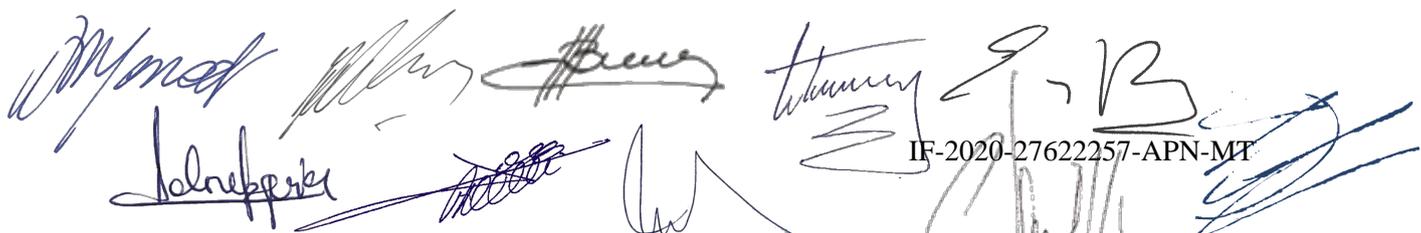
En este sentido, la empresa deberá arbitrar las medidas que sean necesarias para implementar la modalidad de trabajo a distancia o bien, en forma remota, para que los trabajadores que presten servicios lo realicen dentro de un ámbito seguro y saludable.

B) Para el eventual caso de resultar exceptuada por actividad de las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y por el tiempo que dure la misma, deberá arbitrar los medios para evitar la circularización de personas, procurando que la prestación de tareas se realice en forma remota, y restringiendo al mínimo indispensable el personal que deba prestar tareas en forma presencial cuando su trabajo en el establecimiento de la empresa sea necesario para el adecuado funcionamiento de la misma.

Bajo ningún concepto, mientras dure las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” podrá requerirse la prestación de servicios en forma presencial a los trabajadores mayores de 60 años y demás excepciones de normativa legal.

**SEGUNDA:
PERSONAL CON DISPENSA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y
COMPENSACIÓN 223 bis LCT**

A) Las partes acuerdan la suspensión y dispensa de la prestación de servicios del personal afectados a los sectores y puestos de trabajo, conforme se detalla en el Anexo I donde se detallan sus nombres y apellidos y CUIL, el cual forma parte del presente en un todo



IF-2020-27622257-APN-MT

Página 2 de 11

indivisible. Este régimen de suspensiones con dispensa de prestación de servicios durará desde el 20/03/2020 hasta el 31/04/2020 inclusive. Una vez que el personal pase a la condición de prestación de tareas se comenzará a liquidar conforme el artículo TERCERO del acuerdo.

B) Base de Cálculo Haberes: Los trabajadores dispensados de la prestación laboral determinados en el presente percibirán una asignación en dinero neto de bolsillo, de carácter no remunerativa en los términos del art. 223 bis de la Ley 20.744 y Art. 3 del Dec. 329/2020, equivalente al 100 % del salario neto que por concepto de salario fijo, presentismo y antigüedad, que le correspondiere en cada uno de los meses que se liquide y mientras se mantengan las condiciones establecidas en el apartado A, de este artículo, o hasta, la finalización del plazo allí establecido, lo que ocurra primero.

C) Aportes y Contribuciones: Los trabajadores dispensados con motivo de la presente, no verán afectados sus derechos, los beneficios sindicales ni la cobertura médico asistenciales, atento ello tanto la empresa como el trabajador efectuarán las contribuciones y aportes con destino al Sistema Nacional de Seguro de Salud (leyes 23.600 y 23.661) (aportes y contribuciones por jornada completa), aportes convencionales y sindicales (artículos 100 y 101 del CCT 130/75, Seguro de Vida Obligatorio y Colectivo del CCT 130/75). Se vuelve a ratificar que los aportes efectuados por el trabajador no podrán afectar de ningún modo el salario neto de bolsillo establecido en el inciso b).

TERCERO:

PERSONAL NO AFECTADO A LA DISPENSA DE TRABAJO

A partir del mes de abril de 2020 y durante la vigencia del presente, las partes acuerdan que las sumas que se devenguen por cada trabajador no alcanzado por el régimen de suspensión pactado en la cláusula primera, se considerarán, a los fines del cálculo de las contribuciones a la seguridad social (SIPA, INSSJP, Asignaciones Familiares y FNE), no remunerativos al NOVENTA y CINCO POR CIENTO (95.00%) de cualquier concepto remunerativo que corresponda liquidar como tal. Esta consideración no alcanzará a las bases utilizadas para el cálculo de contribuciones con destino al Sistema Nacional de Seguro de Salud (leyes 23.600 y 23.661) (aportes y contribuciones por jornada completa), al Régimen de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, aportes y contribuciones sindicales y cualquier otra obligación convencional o/y sindical de la zona de actuación que correspondiere a la entidad sindical.

Quedan excluidos los salarios de los trabajadores que le resten menos de DIEZ (10) años para acogerse al beneficio jubilatorio.

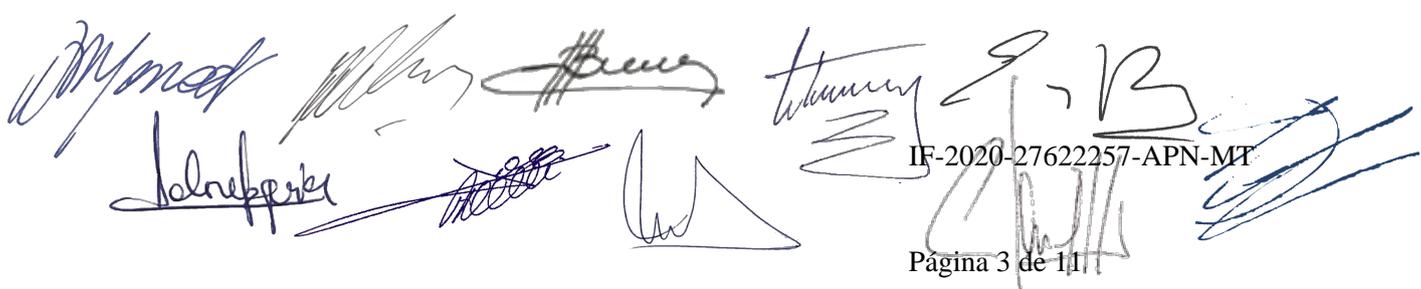
Asimismo, se deja constancia que ningún trabajador alcanzado por esta cláusula podrá percibir menos de lo que venía percibiendo con anterioridad al presente acuerdo.

El Sueldo Anual Complementario (SAC), primer y segundo semestre del corriente, quedarán comprendidos en las condiciones aquí pactadas.

CUARTO: VIGENCIA

El presente acuerdo tendrá una vigencia desde 20/03/2020 hasta el 30/06/2020 inclusive.

Respecto exclusivamente a lo pactado en la cláusula segunda respecto al régimen suspensiones, se ratifica que las prestaciones económicas abonadas en concepto del Art 223 Bis de la L.C.T. son reconocidas hasta el 30/04/2020. Para el supuesto de continuar las condiciones de emergencia descriptas en el considerando de este acuerdo deberán las partes acordar la prórroga y establecer las condiciones.



IF-2020-27622257-APN-MT

Página 3 de 11

QUINTO: COMPROMISO DE ESTABILIDAD.

Durante la vigencia del presente convenio la empresa mantendrá las fuentes de trabajo, no pudiendo en consecuencia reducir la nómina de trabajadores que en la actualidad asciende a la cantidad de 140, como así tampoco efectuar medidas de despido sin causa, o despidos y/o suspensiones por causales de falta o disminución de trabajo, y fuerza mayor, tampoco podrá poner en práctica ningún sistema de Retiros Voluntarios, ni adoptar ninguna otra medida que ponga en riesgo y/o disminuya la cantidad de trabajadores que se desempeñan en la actualidad, sin autorización e intervención previa del Sindicato o de la FAECyS en caso que fuera firmante del acuerdo.

El incumplimiento de lo antes mencionado dará por extinguido el presente acuerdo sin necesidad de interpelación alguna y traerá aparejado el pago de todas las contribuciones exigidas en el presente convenio.

SEXTO: CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA.

En el marco de la emergencia sanitaria decretada por Ley N° 27.541, y en el especial contexto en el que se encuentra nuestro país con motivo de la pandemia COVID-19, y las obligaciones extraordinarias que debe asumir la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (OSECAC) para cumplir con el nivel prestacional establecido por la normativa vigente, y exigido por sus beneficiarios, de la a la que debe hacer frente el sistema de salud nacional, (conforme el Decreto 260/2020 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional) y en particular la Obra Social de nuestra actividad; a fin de hacer frente a la nueva emergencia sanitaria, basado en el sistema solidario de salud, es que se conviene, con carácter extraordinario y excepcional, una contribución mensual a cargo de la empresa, que asciende a la suma de \$1000, por cada trabajador de su nómina, y que esté encuadrado del ámbito del CCT 130/75, con destino a la Obra Social de Empleados de Comercio y Servicios (OSECAC), para el mes de Abril/2020. Lo aquí pactado deberá ser depositada a la orden de OSECAC. La falta de cumplimiento de esta contribución producirá la caducidad y extinción de pleno derecho del presente acuerdo sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna. Lo aquí pactado reemplaza y sustituye, por el mes de Abril 2020, lo pactado en el art. Octavo Acuerdo Paritario entre FAECYS y las Cámaras Empresarias del 27/02/2020 (hom. por RESO-2020-204-APN-ST#MT).

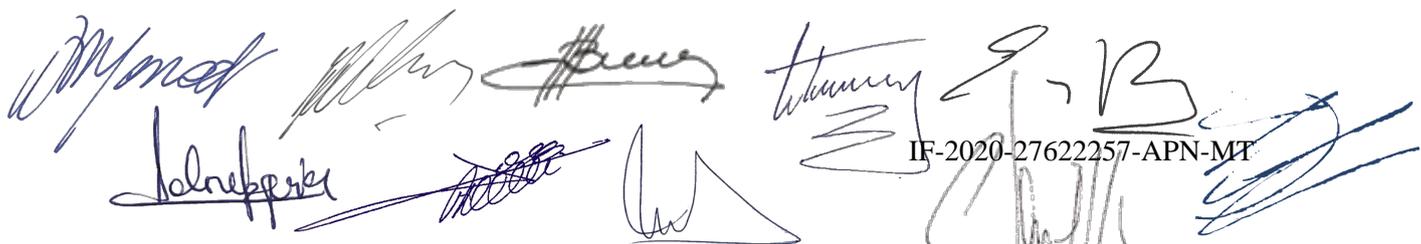
SÉPTIMO: NATURALEZA DEL PRESENTE ACUERDO

LA EMPRESA pone en conocimiento que podrá revocarse la suspensión de forma unilateral por LA EMPRESA, para el caso que las normativas de emergencia y la situación económica, permitan y justifiquen, ya sea de forma total o parcial, a la totalidad o parte de la nómina del Anexo 1, para alguno o en cualquiera de los Locales, así lo permitan, mediante comunicación previa al trabajador en cuyo caso se reanudará el vínculo en las mismas condiciones vigentes previo a la suspensión y con las previsiones acordadas en la cláusula TERCERA lo que es aceptado por la ENTIDAD SINDICAL

LA EMPRESA se compromete a informar a la ENTIDAD SINDICAL el plan de reactivación de los Locales. Asimismo, las partes se comprometen a mantener conversaciones de forma permanente a fin de buscar las mejores alternativas para hacer frente a la crisis mencionada, con el objetivo prioritario de conservar las fuentes de trabajo.

LA EMPRESA manifiesta que el reconocimiento económico efectuado en el marco del Art. 223 Bis de la L.C.T. es de carácter extraordinario, y no implica futuros reconocimientos similares, que determine la necesidad de sostener la suspensión de actividades de los establecimientos.

LAS PARTES acuerdan que mantendrán conversaciones activas en el marco de la buena fe, a fin de evaluar la situación general, y evaluar la situación en caso de necesidad de mantener



IF-2020-27622257-APN-MT

las suspensiones de forma total o parcial, después del 30/04/2020, y la renovación de las suspensiones, en caso de ser necesario, con el menor impacto posible hacia el trabajador y manteniendo las prestaciones solidarias en el marco de lo pactado en el artículo SEXTO. El acuerdo que a tal fin eventualmente se logre, se presentará como Anexo de prórroga al presente convenio.

OCTAVO:

Que de ningún modo este Acuerdo de Crisis podrá vulnerar los mejores derechos de los trabajadores establecidos en el Art. 12 L.C.T.

NOVENO:

Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo ante la autoridad laboral para su homologación y registración. El presente se entenderá debidamente presentado para el caso que sea notificado electrónicamente a los siguientes mails: por FAECYS: laborales@faecys.org.ar, SEC: gremiales@sec.org.ar y la empresa fiannizzotto@lacoste.com y cmascardi@lacoste.com

Se deja constancia que en atención a las normas del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, el presente es suscripto de forma electrónica, el que será ratificado por TAD o conforme este Ministerio disponga.

Previa lectura y ratificación se firma electrónicamente de un mismo tenor y a un solo efecto de plena conformidad.



Armando Cavalieri
Secretario General



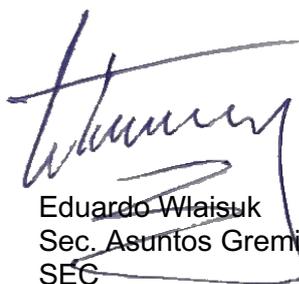
Beatriz Cecilia Mascardi
Apoderada Vesuvio



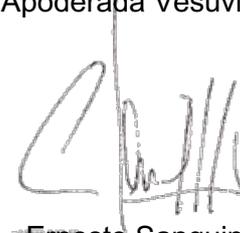
Dolores Saguier
Apoderada Vesuvio



Jorge Bence
Sec. Asuntos Laborales
FAECYS



Eduardo Wlaisuk
Sec. Asuntos Gremiales
SEC



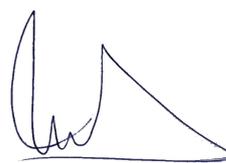
Ernesto Sanguinetti
Asesor Letrado Vesuvio



Federico Iannizzotto
Asesor Letrado Vesuvio



Jorge Barbieri
Asesor Letrado



Mariana P. Castro
Asesora Letrada



Emiliano Pérez
Asesor Letrado